

50001315300 2019 0025900

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido que se declare **sin valor ni efecto**, el numeral segundo de la decisión adiada el 22 de enero de 2021, por medio del cual se resolvía una solicitud de nulidad, y en dicha providencia se precisó.

“Declarar sin valor ni efecto las decisiones adoptadas con posterioridad a la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, en consecuencia, tener presentado en tiempo el recurso de reposición y excepciones de mérito invocados por el demandado”

Aduce que las excepciones previas presentadas el 29 de octubre de 2020, son con posterioridad a la solicitud que generó el auto referido.

Así mismo, dice que: se de por **cancelada las obligaciones** de todo orden y desaparezcan las causas que originaron este proceso y evitar perjuicios en contra de la pasiva.

Sin embargo, señala que este operador judicial insiste en continuar con la ejecución a pesar de existir un contrato de transacción, pero a reglón seguido pide que se tenga por notificado al demandado, se tenga por contestada en tiempo la demanda y omitir el recurso de reposición y las excepciones de mérito invocadas por el ejecutado, y proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Primero, es preciso advertirle al memorialista que, en el presente asunto, no aparece visualizado en el expediente digital, la excepción previa que aduce en su escrito.

Es necesario señalar que la petición de nulidad, se resolvió de plano en razón que no se encontraba estructurada, pues lo que aconteció, fue una irregularidad, primero porque el demandante no envió los anexos completos, luego la secretaría del Juzgado lo subsano. Lo que derivó en tener en tiempo presentado el recurso de reposición, el cual no se trata de una excepción previa, sino es contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

50001315300 2019 0025900

Ahora bien, para finalizar este operador judicial no encuentra congruente la apreciación del litigante, en el sentido de señalar que pretende que se declaren canceladas las obligaciones aquí perseguidas, pero pide que se ordene seguir adelante con la ejecución, o que se tenga contestada la demanda, pero no las excepciones de mérito, ante dicha discordancia, deberá el memorialista esclarecer la petición.

A su vez, se requiere a la parte pasiva, para que informe si con motivo de la transacción, declina o no de las excepciones propuestas, debiéndose proceder en consecuencia a la terminación anormal del proceso en aplicación de la figura ya mencionada.

NOTIFIQUESE

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 7 de febrero de 2022, se notifica a las
partes el **AUTO** anterior por anotación en
ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2019 0025900

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f82b9f43d201ee9b9dd2f514e77e1ae9d943c4170916db12ff43a80e7a0a18

Documento generado en 04/02/2022 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>